

RV: APELACION proceso 760012502000202101525 JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 10:55

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

APELACION COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA - JORGE DANIEL.doc;

ATTE.
PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Jorge Alberto Quintero Garcia <abogadosdelpacifico@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 9:50 a. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giraldoguiza@yahoo.es <giraldoguiza@yahoo.es>; Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>

Asunto: APELACION proceso 760012502000202101525 JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA

Adjunto sustentación de apelación de la referencia

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



HONORABLES:

**MAGISTRADOS COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 0071 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 M.P. DR. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.**

RADICADO : **76001 2502 000 2021 01525 – 00**

QUEJOSO : **JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE).**

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, actuando en calidad de apoderado judicial del investigado, abogado JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA, titular de la c.c. No 94.540.582 expedida en Cali (Valle) y portador de la T. P. No. 182.004 del C. S. de la J., dentro del proceso Disciplinario de la Referencia, por medio del presente y dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA No. 0071 DEL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), cuyo MAGISTRADO PONENTE, ha sido el DR. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El titular del despacho JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE), en desarrollo de AUDIENCIA PÚBLICA CONCENTRADA, dentro de la investigación de radicación 76001 6000 193 2021 03091, el pasado VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, (2.021) mediante Oficio No. 580 de esa misma fecha, comunicó lo siguiente:

“Cordial saludo, Por medio del presente, analizando el proceso bajo un enfoque de género, les informó que las partes han aplazado de manera injustificada y sin un soporte mínimo la realización de la audiencia concentrada, obstruyendo y dilatando el normal desempeño del proceso de la referencia, por lo anterior, colocamos en conocimiento, para efectos que se tomen las medidas administrativas disciplinarias correspondiente”

FECHA DE AUDIENCIAS APLAZADAS:

- 13 julio 2021
- 27 julio 2021
- 05 agosto 2021
- 12 agosto 2021
- 23 de agosto 2021
- 24 septiembre 2021

En esa medida, de conformidad con los artículos 139, 140 numerales 1, 2 y 6, artículo 141 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, este Juzgador decidió compulsar copias ante Ustedes, para que investigue las presuntas faltas disciplinarias en que hayan podido incurrirlos sujetos procesales. Se adjunta enlace carpeta virtual (...).”

Lo anterior en aras de que se investigara al profesional del derecho JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido en el ejercicio de la profesión con ocasión de la no asistencia a las sesiones de audiencia previstas dentro del proceso Rad. 76001 6000 193 2021 03091, el cual se encontraba en curso por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, donde el Acusado respondía al nombre de JUAN PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO.

SEGUNDO: Una vez asignado por Competencia Funcional el presente proceso disciplinario y correspondiendo por reparto al Honorable Magistrado Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



QUIÑONEZ, se procedió a realizar la apertura del mismo donde en fecha del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), se programa audiencia de pruebas y calificación para el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS 11:00 A.M.

TERCERO: En la fecha antes señalada, la audiencia se declaró fracasada por falta de conectividad; no obstante de manera telefónica se dio lectura a la compulsión a disciplinado y se fija fecha de nueva audiencia para el día TREINTA DE NOVIEMBRE de esa misma anualidad a las 09:00 A.m.

CUARTO: el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE de 2022, se designó de defensor de oficio y se señaló como próxima fecha para la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) a las 09:00 a.m.

QUINTO: El día 26 de abril de 2023, se realizó la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL, desarrollándose la etapa de versión libre.

SEXTO: El 23 de mayo de 2023, se desarrolla la etapa probatoria, escuchando en testimonio al señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO, aclarando al despacho, Que el motivo de renuncia del poder otorgado al disciplinado, fue porque se le designo un abogado de oficio y las razones de que el juez designara fue por los aplazamientos. Dejando claro que los aplazamientos del abogado, no fueron de manera intencional, que la Fiscalía aplazó cuatro (4) audiencias, y que además ellos realizaron otros aplazamientos para la aplicación de un principio de oportunidad, por terapias que debía de atender y por diligencias que el abogado tenía programadas en otros despachos y que la juez de manera unilateral y sin su consentimiento, le designo un defensor público, que conlleva a que el doctor Giraldo Guiza renunciara al proceso, e indicando que él hablaba siempre con la Fiscal y había explicado, estaban buscando el papeleo que le exigió la juez para realizar el principio de oportunidad, así mismo, que su abogado, le había tramitado el divorcio, en forma expedita y legal, dejando claro, que nunca había tenido contradicción alguna con el disciplinado y por el contrario solo le asistía agradecimiento hacia él; no obstante se fijó fecha para JUICIO y alegatos conclusivos..

SÉPTIMO: en desarrollo de la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN surtida el pasado 23 de agosto de 2023, el suscrito dentro de alegatos manifiesto que frente al primer cargo indica que i) Que la audiencia del 13 de julio de 2021 se justificó atendiendo la citación que se hiciera por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Palmira, ii) Que la audiencia del 12 de agosto de 2021 se justifica por una calamidad domestica la cual fue aceptada por el Juez, y de la cual si bien no se tiene prueba, debe considerarse que frente a tal situación como esta, se podrían generar una controversia en familia al solicitar un certificados de defunción del fallecido .

Frente al segundo cargo indica que la renuncia se produjo el 24 de octubre de 2021, es decir 11 días después de haber sido relevado del cargo de abogado, puesto que el 24 de septiembre de 2021 por orden judicial su prohijado fue desplazado ordenándose por el despacho la designación de un nuevo apoderado por lo cual para dicho momento no era abogado dentro de dicho proceso, siendo un error la presentación de la renuncia que inclusive no puede ser calificado porque ya previamente había sido relevado. Por lo cual no existe falta disciplinaria en su actuar y por ello solicita se absuelva a su representado de los cargos formulados.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En primer lugar, el A quo, en su decisión, consideró que dentro de la actuación procesal se contaron con todos los elementos materiales probatorios tendientes para proferir sentencia sancionatoria tal como establece el Art. 97 de la Ley 1123, cuyo tenor dice:

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



“ Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)” Contrario sensu ha dicho análisis el suscrito profesional del derecho considera que esta

afirmación cuyo soporte normativo exige al juzgador el cumplimiento de una carga probatoria y argumentativa fuerte para hablar de CERTEZA no se da, por cuanto que este togado que se vió inmerso dentro de la presente investigación disciplinaria en ejercicio de su propia defensa entregó a la judicatura todos los elementos materiales probatorios, necesarios, idóneos, conducentes y pertinentes para demostrarle al Juzgador que no existe tan siquiera un indicio de la posible comisión de una conducta que requiera el reproche y por ende, una condena a la luz del régimen disciplinario de los abogados conforme a lo normado en la Ley 1123 de 2.007. Para ello es necesario entrar a observar el Problema Jurídico planteado dentro de la decisión y mirar si dentro de la óptica en aplicación del principio de Contradicción, se logró demostrarle al juzgador la no ocurrencia del hecho que fue objeto de sanción por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y así mismo entrar a sustentar mi recurso de alzada.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Jorge Daniel Giraldo Guiza y por ende, incurrió en falta disciplinaria, al no concurrir las audiencias programadas para los días 13 de julio, 12 de agosto y 23 de agosto de 2021 al interior del proceso penal bajo radicado 2021 03091 y no haber acreditado con justificación valida ante el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cali?. ”

Debe decirse en grado de certeza que sí, respecto de las inasistencias a las audiencias de fecha 13 de julio y 12 de agosto de 2021, por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

4.1.2 ¿La conducta del abogado se encuentra incursa en el incumplimiento del deber consagrado en los numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1° ibidem? Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.1.3 ¿El abogado Giraldo Guiza obró con culpa en el desarrollo de ese comportamiento? Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa conforme al artículo 21 ibídem.

4.1 ¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Jorge Daniel Giraldo Guiza? por ende incurrió en la falta prevista en el artículo 33 numeral 2° de la ley 1123 de 2007 al no haber cumplido con las formalidades que establece la renuncia según lo previsto en el artículo 76 numeral 4° del Código General del Proceso? Debe decirse en grado de certeza que no, conforme se explicará más adelante.”

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado en la Decisión objeto de alzada la Judicatura estimó en su momento que no quedó demostrado una justificación válida para el no desarrollo de las audiencias programadas para los días 13 de Julio y 12 de Agosto del 2.021, pero si se escucha de manera atenta el alegato conclusivo y se observan los correos electrónicos aportados dentro de la actuación procesal, el profesional del derecho el día PRIMERO (1) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021), recibe por parte del JUZGADO SEXTO (6) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA (VALLE) donde se le comunica al disciplinado, que para el día TRECE (13) DE JULIO de esa misma anualidad se encuentra programada AUDIENCIA PREPARATORIA O PREACUERDO bajo el radicado 76001 6000 199 2010 02074, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cuyo Acusado es WILMAN ESCOBAR HURTADO; en consecuencia era indiscutible que debería estar en dicha audiencia programada por parte del funcionario judicial de Palmira (Valle). Situación que fue avalada por JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE), sin exigir al investigado, prueba alguna; no obstante el Juzgado de Palmira si envía certificación de programación de esa diligencia al despacho del juzgado quejoso y el funcionario judicial de conocimiento muy formalmente aceptó la solicitud de Aplazamiento tal como lo manifiesta el acta de esa audiencia donde se deja por sentado que por ser procedente se fija nueva fecha y hora. "... OBSERVACIONES: Se deja constancia que la AUDIENCIA CONCENTRADA, programada para hoy a la fecha y hora indicada, no se puede realizar toda vez que el defensor de confianza informó al Despacho que se encuentra de luto por la muerte de un familiar. Fue así como el despacho se pronuncia y informa: "Por ser procedente, se programa la fecha y hora para llevar acabo la audiencia de CONCENTRADA PARA EL LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M Quedan notificadas las partes a los correos profesionales.", nótese señor honorable magistrado, que el despacho avala la excusa, sin reparo alguno; no obstante, pero el Juzgado retrae nuevamente este hecho y pretende con el, sancionar a mi prohijado. Pero nótese señor magistrado que el juez quejoso había aceptado todas y cada una de las excusas presentadas, muchas de ellas originadas en la incapacidad de comparecencia de la Fiscalía y no necesariamente del defensor; pues en el marco de la independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia. máxime que no existe constancia del Juez director del proceso penal (JUZGADO SÉPTIMO

PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI), que permita entrever la no convalidación de la ausencia del suscrito profesional del derecho, cuando se fijó nuevas fechas y horas para celebrar la AUDIENCIA CONCENTRADA dentro de la causa que se estaba llevando en ese estrado judicial.

Lo anterior demuestra que contrario a lo que se pretendió hacer ver por parte del A quo en su decisión, no existió ningún elemento material probatorio que permitiera ver alguna mala fe, ánimo de torpedear las diligencias, o en últimas una posible maniobra dilatoria frente al proceso en que venía ejerciendo defensa técnica, máxime cuando es el Juez director de la audiencia el responsable de dejar las constancias y aportar las pruebas necesarias que demuestren de manera fehaciente la posible falta en que puede incurrir el investigado, por tal razón señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, muy respetuosamente solicito se REVOQUE la decisión proferida por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en la cual se sanciona a la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE DOS (02) S.M.L.M.V, al profesional del derecho JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA, tal como quedó plasmado en el Fallo Sancionatorio No. 0071 del Ocho (8) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2.023), M. P. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.

Sin otro Particular, Cordialmente.

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA

C.C. No 11.309.412 expedida en Girardot- Cund.

T.P: NO 138857 del C. S: J.

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

RV: APELACION proceso 760012502000202101525 JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA

Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 10:55

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

APELACION COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA - JORGE DANIEL.doc;

ATTE.
PAOLA B

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE**

De: Jorge Alberto Quintero Garcia <abogadosdelpacifico@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 9:50 a. m.

Para: Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giraldoguiza@yahoo.es <giraldoguiza@yahoo.es>; Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>

Asunto: APELACION proceso 760012502000202101525 JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA

Adjunto sustentación de apelación de la referencia

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



HONORABLES:

**MAGISTRADOS COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 0071 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 M.P. DR. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.**

RADICADO : **76001 2502 000 2021 01525 – 00**

QUEJOSO : **JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE).**

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, actuando en calidad de apoderado judicial del investigado, abogado JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA, titular de la c.c. No 94.540.582 expedida en Cali (Valle) y portador de la T. P. No. 182.004 del C. S. de la J., dentro del proceso Disciplinario de la Referencia, por medio del presente y dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA No. 0071 DEL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), cuyo MAGISTRADO PONENTE, ha sido el DR. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El titular del despacho JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE), en desarrollo de AUDIENCIA PÚBLICA CONCENTRADA, dentro de la investigación de radicación 76001 6000 193 2021 03091, el pasado VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, (2.021) mediante Oficio No. 580 de esa misma fecha, comunicó lo siguiente:

“Cordial saludo, Por medio del presente, analizando el proceso bajo un enfoque de género, les informó que las partes han aplazado de manera injustificada y sin un soporte mínimo la realización de la audiencia concentrada, obstruyendo y dilatando el normal desempeño del proceso de la referencia, por lo anterior, colocamos en conocimiento, para efectos que se tomen las medidas administrativas disciplinarias correspondiente”

FECHA DE AUDIENCIAS APLAZADAS:

- 13 julio 2021
- 27 julio 2021
- 05 agosto 2021
- 12 agosto 2021
- 23 de agosto 2021
- 24 septiembre 2021

En esa medida, de conformidad con los artículos 139, 140 numerales 1, 2 y 6, artículo 141 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, este Juzgador decidió compulsar copias ante Ustedes, para que investigue las presuntas faltas disciplinarias en que hayan podido incurrirlos sujetos procesales. Se adjunta enlace carpeta virtual (...).”

Lo anterior en aras de que se investigara al profesional del derecho JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA por la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido en el ejercicio de la profesión con ocasión de la no asistencia a las sesiones de audiencia previstas dentro del proceso Rad. 76001 6000 193 2021 03091, el cual se encontraba en curso por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, donde el Acusado respondía al nombre de JUAN PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO.

SEGUNDO: Una vez asignado por Competencia Funcional el presente proceso disciplinario y correspondiendo por reparto al Honorable Magistrado Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



QUIÑONEZ, se procedió a realizar la apertura del mismo donde en fecha del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), se programa audiencia de pruebas y calificación para el día OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS 11:00 A.M.

TERCERO: En la fecha antes señalada, la audiencia se declaró fracasada por falta de conectividad; no obstante de manera telefónica se dio lectura a la compulsas a disciplinado y se fija fecha de nueva audiencia para el día TREINTA DE NOVIEMBRE de esa misma anualidad a las 09:00 A.m.

CUARTO: el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE de 2022, se designó de defensor de oficio y se señaló como próxima fecha para la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día VEINTISEÍS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) a las 09:00 a.m.

QUINTO: El día 26 de abril de 2023, se realizó la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL, desarrollándose la etapa de versión libre.

SEXTO: El 23 de mayo de 2023, se desarrolla la etapa probatoria, escuchando en testimonio al señor JUAN PABLO RODRÍGUEZ QUINTERO, aclarando al despacho, Que el motivo de renuncia del poder otorgado al disciplinado, fue porque se le designo un abogado de oficio y las razones de que el juez designara fue por los aplazamientos. Dejando claro que los aplazamientos del abogado, no fueron de manera intencional, que la Fiscalía aplazó cuatro (4) audiencias, y que además ellos realizaron otros aplazamientos para la aplicación de un principio de oportunidad, por terapias que debía de atender y por diligencias que el abogado tenía programadas en otros despachos y que la juez de manera unilateral y sin su consentimiento, le designo un defensor público, que conlleva a que el doctor Giraldo Guiza renunciara al proceso, e indicando que él hablaba siempre con la Fiscal y había explicado, estaban buscando el papeleo que le exigió la juez para realizar el principio de oportunidad, así mismo, que su abogado, le había tramitado el divorcio, en forma expedita y legal, dejando claro, que nunca había tenido contradicción alguna con el disciplinado y por el contrario solo le asistía agradecimiento hacia él; no obstante se fijó fecha para JUICIO y alegatos conclusivos..

SÉPTIMO: en desarrollo de la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN surtida el pasado 23 de agosto de 2023, el suscrito dentro de alegatos manifiesto que frente al primer cargo indica que i) Que la audiencia del 13 de julio de 2021 se justificó atendiendo la citación que se hiciera por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Palmira, ii) Que la audiencia del 12 de agosto de 2021 se justifica por una calamidad domestica la cual fue aceptada por el Juez, y de la cual si bien no se tiene prueba, debe considerarse que frente a tal situación como esta, se podrían generar una controversia en familia al solicitar un certificados de defunción del fallecido .

Frente al segundo cargo indica que la renuncia se produjo el 24 de octubre de 2021, es decir 11 días después de haber sido relevado del cargo de abogado, puesto que el 24 de septiembre de 2021 por orden judicial su prohijado fue desplazado ordenándose por el despacho la designación de un nuevo apoderado por lo cual para dicho momento no era abogado dentro de dicho proceso, siendo un error la presentación de la renuncia que inclusive no puede ser calificado porque ya previamente había sido relevado. Por lo cual no existe falta disciplinaria en su actuar y por ello solicita se absuelva a su representado de los cargos formulados.”

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En primer lugar, el A quo, en su decisión, consideró que dentro de la actuación procesal se contaron con todos los elementos materiales probatorios tendientes para proferir sentencia sancionatoria tal como establece el Art. 97 de la Ley 1123, cuyo tenor dice:

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



“ Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. (...)” Contrario sensu ha dicho análisis el suscrito profesional del derecho considera que esta

afirmación cuyo soporte normativo exige al juzgador el cumplimiento de una carga probatoria y argumentativa fuerte para hablar de CERTEZA no se da, por cuanto que este togado que se vió inmerso dentro de la presente investigación disciplinaria en ejercicio de su propia defensa entregó a la judicatura todos los elementos materiales probatorios, necesarios, idóneos, conducentes y pertinentes para demostrarle al Juzgador que no existe tan siquiera un indicio de la posible comisión de una conducta que requiera el reproche y por ende, una condena a la luz del régimen disciplinario de los abogados conforme a lo normado en la Ley 1123 de 2.007. Para ello es necesario entrar a observar el Problema Jurídico planteado dentro de la decisión y mirar si dentro de la óptica en aplicación del principio de Contradicción, se logró demostrarle al juzgador la no ocurrencia del hecho que fue objeto de sanción por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y así mismo entrar a sustentar mi recurso de alzada.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Jorge Daniel Giraldo Guiza y por ende, incurrió en falta disciplinaria, al no concurrir las audiencias programadas para los días 13 de julio, 12 de agosto y 23 de agosto de 2021 al interior del proceso penal bajo radicado 2021 03091 y no haber acreditado con justificación valida ante el Juzgado 7° Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cali?. ”

Debe decirse en grado de certeza que sí, respecto de las inasistencias a las audiencias de fecha 13 de julio y 12 de agosto de 2021, por lo tanto, se deberá determinar lo siguiente:

4.1.2 ¿La conducta del abogado se encuentra incursa en el incumplimiento del deber consagrado en los numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 con desarrollo en el artículo 37 numeral 1° ibidem? Debe señalarse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen.

4.1.3 ¿El abogado Giraldo Guiza obró con culpa en el desarrollo de ese comportamiento? Debe decirse en grado de certeza que sí, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 20 por omisión, en modalidad culposa conforme al artículo 21 ibídem.

4.1 ¿Es antijurídica la conducta desplegada por el abogado Jorge Daniel Giraldo Guiza? por ende incurrió en la falta prevista en el artículo 33 numeral 2° de la ley 1123 de 2007 al no haber cumplido con las formalidades que establece la renuncia según lo previsto en el artículo 76 numeral 4° del Código General del Proceso? Debe decirse en grado de certeza que no, conforme se explicará más adelante.”

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado en la Decisión objeto de alzada la Judicatura estimó en su momento que no quedó demostrado una justificación válida para el no desarrollo de las audiencias programadas para los días 13 de Julio y 12 de Agosto del 2.021, pero si se escucha de manera atenta el alegato conclusivo y se observan los correos electrónicos aportados dentro de la actuación procesal, el profesional del derecho el día PRIMERO (1) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021), recibe por parte del JUZGADO SEXTO (6) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA (VALLE) donde se le comunica al disciplinado, que para el día TRECE (13) DE JULIO de esa misma anualidad se encuentra programada AUDIENCIA PREPARATORIA O PREACUERDO bajo el radicado 76001 6000 199 2010 02074, por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cuyo Acusado es WILMAN ESCOBAR HURTADO; en consecuencia era indiscutible que debería estar en dicha audiencia programada por parte del funcionario judicial de Palmira (Valle). Situación que fue avalada por JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (VALLE), sin exigir al investigado, prueba alguna; no obstante el Juzgado de Palmira si envía certificación de programación de esa diligencia al despacho del juzgado quejoso y el funcionario judicial de conocimiento muy formalmente aceptó la solicitud de Aplazamiento tal como lo manifiesta el acta de esa audiencia donde se deja por sentado que por ser procedente se fija nueva fecha y hora. "... OBSERVACIONES: Se deja constancia que la AUDIENCIA CONCENTRADA, programada para hoy a la fecha y hora indicada, no se puede realizar toda vez que el defensor de confianza informó al Despacho que se encuentra de luto por la muerte de un familiar. Fue así como el despacho se pronuncia y informa: "Por ser procedente, se programa la fecha y hora para llevar acabo la audiencia de CONCENTRADA PARA EL LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M Quedan notificadas las partes a los correos profesionales.", nótese señor honorable magistrado, que el despacho avala la excusa, sin reparo alguno; no obstante, pero el Juzgado retrae nuevamente este hecho y pretende con el, sancionar a mi prohijado. Pero nótese señor magistrado que el juez quejoso había aceptado todas y cada una de las excusas presentadas, muchas de ellas originadas en la incapacidad de comparecencia de la Fiscalía y no necesariamente del defensor; pues en el marco de la independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia. máxime que no existe constancia del Juez director del proceso penal (JUZGADO SÉPTIMO

PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI), que permita entrever la no convalidación de la ausencia del suscrito profesional del derecho, cuando se fijó nuevas fechas y horas para celebrar la AUDIENCIA CONCENTRADA dentro de la causa que se estaba llevando en ese estrado judicial.

Lo anterior demuestra que contrario a lo que se pretendió hacer ver por parte del A quo en su decisión, no existió ningún elemento material probatorio que permitiera ver alguna mala fe, ánimo de torpedear las diligencias, o en últimas una posible maniobra dilatoria frente al proceso en que venía ejerciendo defensa técnica, máxime cuando es el Juez director de la audiencia el responsable de dejar las constancias y aportar las pruebas necesarias que demuestren de manera fehaciente la posible falta en que puede incurrir el investigado, por tal razón señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, muy respetuosamente solicito se REVOQUE la decisión proferida por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en la cual se sanciona a la SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE DOS (02) S.M.L.M.V, al profesional del derecho JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA, tal como quedó plasmado en el Fallo Sancionatorio No. 0071 del Ocho (8) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2.023), M. P. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ.

Sin otro Particular, Cordialmente.

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA

C.C. No 11.309.412 expedida en Girardot- Cund.

T.P: NO 138857 del C. S: J.

Calle 8 No 6-79 oficinas 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com